

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios, 0'25 pls. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaria.

Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica á esta Subsecretaria, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Al llevar á la práctica las disposiciones que sobre construcción de cementerios dictó la Real orden de 16 de Julio de 1888, con el fin de que reúnan todas las condiciones apetecibles sin riesgo para la salud pública, se ha visto la imposibilidad de llenar todos los requisitos exigidos cuando se trata de Ayuntamientos de corto vecindario, que no cuentan con recursos suficientes para ello, y por tal causa se ha hecho necesario en algunos casos, previo informe del Real Consejo de Sanidad, eximir á alguno de tales Ayuntamientos de la obligación de construir determinadas dependencias de las exigidas para los cementerios por la citada Real orden.

En atención á estas razones, y de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Ayuntamientos de pueblos cuyo vecindario sea menor de 5000 habitantes, quedan exentos, aunque el presupuesto para la construcción del cementerio pase de 15000 pesetas, de la obligación de dotarlos de habitaciones para el Capellán y empleados del cementerio, sala de autopsias y almacén de efectos fúnebres.

2.º En todo lo demás seguirán sujetos dichos Ayuntamientos á lo prevenido para cementerios

por la Real orden de 16 de Julio de 1888.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. á los propios fines, debiendo publicarse esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1898.—El Subsecretario, F. Merino.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del día 8 de Febrero.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURIA DE FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Marzo del año económico de 1897 á 98.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capítulos.	Conceptos.	Pts. Cts.
1.º	Administración provincial—Personal.	4824 70
2.º	1.º Administración provincial.—Material.	1862 50
2.º	2.º Servicios generales.	5790 41
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	3380 93
4.º	Cargas.	2169 69
5.º	Instrucción pública.	5836 50
6.º	Beneficencia.	28713 64
7.º	Corrección pública.	2686 50
8.º	Imprevistos.	833 33
9.º	Nuevos establecimientos.	" "
10	Carreteras.	833 33
11	Obras diversas.	" "
12	Otros gastos.	13604 16
13	Resultas.	" "
<i>Total.</i>		70535 69

Logroño 1.º de Febrero de 1898.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—Conforme.—El Vicepresidente, Salvador Aragón.—Hay un sello

que dice: *Diputación provincial de Logroño*.—Sesión de 9 de Febrero de 1898.—Aprobada.—El Vicepresidente, Ricardo de Francia.—P. A., F. Galo Eguíluz.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de Logroño*.—Es copia.—El Vicepresidente, Aragón.

Comisión provincial.

Sesión de 14 de Octubre de 1897.

En la ciudad de Logroño á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y siete y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Salvador Aragón los Sres. que á continuación se expresan:

Diputados

Sres. Ureta

Navasa

Secretario

Sr. Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Antes de informar sobre el fondo de la reclamación promovida por el vecino de Hornos D. Cristóbal Pascual, protestando contra la capacidad del Concejal D. Francisco Hueto, por tener éste contrato con el Ayuntamiento, se acordó proponer al Sr. Gobernador:

1.º Dar traslado del escrito presentado por el recurrente á D. Francisco Hueto, para que exponga en su defensa lo que estime por conveniente; y

2.º Reclamar del Alcalde de Hornos, copia literal del contrato ó nombramiento á virtud del cual desempeñó D. Francisco Hueto, el servicio de peatón de correos, y copia del acuerdo en que el Ayuntamiento resolvió dar por terminado dicho contrato, ó admitirle la renuncia que según afirma dicho Alcalde, presentó el Sr. Hueto.

Vista una instancia que eleva don Juan Calleja Leria, excusándose del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Zarzosa, que no puede seguir desempeñando por padecer una neuroastenia que le imposibilita para dedicarse á sus ocupaciones:

Considerando que en la certificación que se acompaña á la indicada instancia, no aparece acreditado que el

exponente esté verdaderamente imposibilitado para ejercer las funciones y practicar los trabajos propios del cargo de Concejal, se acordó desestimar la indicada instancia.

Vista la instancia presentada por D. Isidoro López Laguardia, vecino de Ribas, en la que fundado en que padece una dispepsia flatulenta que le imposibilita en largos períodos de tiempo el dedicarse á sus trabajos habituales, pide se le admita la renuncia del cargo de Concejal que desempeña en dicha villa:

Considerando que de la certificación facultativa que acompaña á su instancia el Sr. López Laguardia, resulta comprobada la enfermedad que este padece y la imposibilidad en que se encuentra en muchas ocasiones y por espacio de mucho tiempo para dedicarse á toda clase de trabajos que sean corporales ó intelectuales:

Considerando que según el art. 43, párrafo 2.º, inciso 1.º de la ley Municipal, pueden excusarse del cargo de Concejal los físicamente impedidos, se acordó acceder á lo interesado por el exponente admitiéndole la renuncia que presenta.

Vista la instancia en la que D. Nazario Fernández Muñoz, vecino de Valdemadera, solicita se le admita la renuncia del cargo de Concejal de dicho pueblo, por haber sido nombrado Juez municipal suplente:

Considerando que según el artículo 112 de la ley orgánica del Poder judicial, el ejercicio de las funciones judiciales es justa causa para eximirse de los cargos obligatorios, encontrándose entre ellos según el art. 111 de la misma ley el de Concejal y pudiendo conforme al art. 113 los que ejerciendo este cargo fuesen nombrados Jueces, optar entre uno y otro, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la reclamación promovida por D. Benito Martínez, vecino de Daroca, en súplica de que se anule la constitución de este Ayuntamiento y se le dé posesión del cargo de Concejal para el que fué elegido:

Resultando que el recurrente resultó electo para el cargo de Concejal en las pasadas elecciones municipales siendo proclamado como tal sin que durante los 16 días siguientes á la exposición al público de la lista de los Concejales elegidos se produjese protesta ni reclamación de ningún género:

Resultando que el que reclama fué el candidato que obtuvo mayor número de votos:

Resultando que al presentarse don Benito Martínez el día 1.º de Julio á tomar posesión del cargo para el que fué elegido, negóse á dársela el Alcalde saliente apoyado por los Concejales D. Casimiro Nestares y D. Venancio García, fundado en que era el recurrente depositario y deudor de los fondos municipales, constituyéndose el Ayuntamiento con la presidencia de D. Gregorio García que había obtenido menor número de votos que el reclamante y procediéndose á la elección de cargos sin alcanzar los elegidos la mayoría legal, no obstante lo cual se les dió posesión de los mismos:

Considerando que las protestas y reclamaciones tanto sobre la nulidad de la elección como sobre la capacidad de los Concejales proclamados deben hacerse conforme previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 durante los ocho días siguientes al de la exposición al público de las listas de los Concejales proclamados:

Considerando que por lo que respecta al caso actual no se protestó durante aquel plazo la capacidad del que recurre:

Considerando que el Alcalde saliente de Daroca cometió un grave abuso de autoridad al oponerse á dar posesión á D. Benito Martínez, fundado en que este era depositario de fondos municipales, lo cual equivalía á resolver por sí la cuestión de capacidad en menoscabo de las atribuciones de esta Corporación:

Considerando que la constitución del Ayuntamiento de Daroca fué á todas luces ilegal puesto que en ella no figuró el recurrente que tenía perfecto derecho á ello y que además por haber sido el que obtuvo mayor número de votos ó debió presidir interinamente el Ayuntamiento:

Considerando que debiéndose proveer los cargos municipales por mayoría absoluta del total de Concejales es claro que no figurando en éstos don Benito Martínez, existe en la elección de cargos un vicio sustancial.

Vistos los artículos 51 al 56 de la ley Municipal y los 11 y 13 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó informar al Sr. Gobernador:

1.º Anular la constitución del Ayuntamiento de Daroca y la elección de cargos hechos en ella, ordenando al Alcalde del mismo que se proceda á constituirlo de nuevo con arreglo á los artículos citados de la ley Municipal; y

2.º Apercebir al Alcalde saliente y los Concejales D. Casimiro Nestares y D. Venancio García, para que en lo sucesivo cumplan las leyes absteniéndose de abusar de sus facultades.

Pasado á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Segundo Díez y otros dos vecinos de San Román de Cameros contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta villa que declaró

propiedad comunal un predio situado en el casco de dicho pueblo, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente, del cual resulta:

Que en 21 de Abril del corriente año el Ayuntamiento de San Román de Cameros acordó á instancia de don Alejandro Sáenz, declarar propiedad del común de vecinos una porción de terreno situado á espaldas de las casas de los recurrentes y de otros propietarios, siendo de advertir que tal resolución se adoptó contra la opinión del Síndico que entendía no podía hacerse la aludida reivindicación:

Resultando que contra el aludido acuerdo se interpuso por D.ª Ana Jimenez, D. Carlos Idarraga y D. Segundo Díaz recurso de alzada, exponiendo en escrito de defensa que en unión de otros propietarios vienen poseyendo quieta y pacíficamente hace cuarenta años el indicado terreno que está situado detrás de sus casas y destinado á recibir las aguas pluviales procedentes de estas, habiendo estado cerrado siempre y sin que el Ayuntamiento haya ejecutado en él ningun acto dominical ni tratado de limpiarlo, alumbrarlo ó destinarlo al tránsito público, por todo lo cual dicha Corporación carece de facultades para reivindicarlo administrativa y procede la revocación del acuerdo impugnado:

Resultando que el Alcalde de San Román informando el presente recurso expuso que la calleja ó terreno objeto de este dictamen fué cerrada hace bastante tiempo por el Ayuntamiento no habiendo realizado en ella los exponentes acto alguno de posesión ni realizado intrusión alguna:

Resultando que á virtud de la providencia dictada por V. E. de acuerdo con el dictamen emitido por esta Corporación se practicó una información testifical, para averiguar si los que recurren estuvieron en posesión del predio de referencia más de un año y día, en la que si bien unos testigos atribuyen la propiedad de este al común de vecinos y otros á particulares todos convienen que ha estado cerrado al tránsito público desde fecha remota:

Considerando que el hecho de estar cerrado el aludido terreno desde antigua fecha y por lo tanto en la imposibilidad de ser utilizado por el común de vecinos, demuestra que el Municipio de San Román, no tenía la posesión del mismo y que por el contrario estaba usufructuándose por particulares que podían aprovechar la situación en que estaba con respecto á sus casas para verter en él las aguas de estos:

Considerando que el hecho de que el Ayuntamiento de San Román, instruyese un expediente para declarar de propiedad comunal el terreno en cuestión y el haber adoptado el acuerdo que se impugnó viene á corroborar lo anteriormente expuesto, esto es, que no disputaba de la posesión del repetido terreno por que en caso contrario no inquietándole nadie en la posesión del mismo no había para

qué tratar de atribuirse su propiedad y posesión ni exista necesidad de requerir como se hizo á todos los que tenían casas colindantes á él para que presentasen los documentos en que fundasen su derecho á la posesión:

Considerando que el Rígido Síndico al adoptarse el acuerdo recurrido manifestó su opinión contraria á la declaración que este envolvía por constarle que la calleja de referencia siempre había estado cerrada y que se habían hecho acerca de la puerta de ella, declaraciones judiciales con respecto á particulares:

Considerando que en el escrito de defensa de los apelantes, se afirma que en la votación del acuerdo impugnado tomarán parte un primo carnal, un hermano político y un primo segundo de D. Alejandro Sáenz, quien fué quien promovió el expediente y escrito de referencia, sin que tal afirmación haya sido desmentida en el informe de la Alcaldía de San Román:

Considerando que los Ayuntamientos solo pueden reivindicar sus bienes y fincas cuando las intrusiones que se cometan en ellas cuenten menos de año y día de existencia, de conformidad con lo declarado en Reales órdenes de 16 de Julio de 1877, 18 de Junio del mismo año, 19 de Julio de 1879 y 13 de Marzo de 1880:

Considerando que excediendo de este término el tiempo en que el Ayuntamiento de San Román no posee el terreno referido, no puede administrativamente tratar de reivindicarlo ni hacer alteraciones en el estado posesorio pretendiendo destruir una tapia edificada en fecha remota:

Considerando que la competencia de la administración activa en materia civil se limita á mantener el estado posesorio; la Comisión opina que procede revocar el acuerdo objeto de este informe, declarando que el Ayuntamiento de San Román, no puede hacer alteración alguna con respecto al terreno y pared en cuestión, los que deberán seguir en la misma forma en que estaban antes de dictarse la resolución impugnada sin perjuicio de todos los derechos civiles que ambas partes pueden ejercitar ante los Tribunales ordinarios.

En el expediente promovido por los Alcaldes de las villas de Iregua y de Campo, sobre pastoreo de ganados en el monte denominado Sojuela, y aprovechamiento de productos forestales, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente motivado por la reclamación promovida por los Alcaldes de Sorzano, Viguera, Albelda, Medrano, Navarrete, Entrena, Fuenmayor, Hornos y Nalda, formulando la siguiente súplica:

1.º Que se obligue al pueblo de Sojuela, á observar y cumplir fielmente la concordia otorgada entre los comisionados de las villas denominadas de Iregua y entre las tituladas «de Campo» en 30 de Mayo de 1854, concediendo permiso á los vecinos de

ellas para que puedan conducir sus ganados á pastar en el monte denominado de Sojuela.

2.º Que se obligue al pueblo de Sojuela, á que rinda cuentas de las cantidades que ha percibido procedentes de láminas por los predios vendidos por el Estado propios del antiguo pueblo de Velilla del Rad, y de todos los productos forestales concedidos del referido monte por la Jefatura de esta provincia:

Resultando que en apoyo de sus afirmaciones exponen los Alcaldes que suscriben la mencionada reclamación que el monte denominado de Sojuela, está enclavado en la jurisdicción del extinguido pueblo de Velilla del Rad; que dicho monte pertenece á las villas tituladas de Campo y que en él tienen derecho á aprovechamiento de pastos las villas de Iregua por estar declarado así en concordias de 1398 y de 1854; que el pueblo de Sojuela, ha escrito en su favor el referido monte en el catálogo de los exceptuados de la desamortización y en el Registro de la propiedad como exclusivamente suyo, persiguiendo y castigando á los vecinos de las demás villas que quieren aprovechar los pastos; que el mencionado pueblo de Sojuela, ha percibido diversas cantidades procedentes de bienes enagenados por el Estado y que eran propios del extinguido pueblo de Velilla del Rad, á las cuales tienen las demás villas el mismo derecho que Sojuela, por lo cual debe esta villa rendir cuentas así como de todos los productos forestales que les han sido concedidos por la Jefatura de montes de esta provincia:

Resultando que la Alcaldía de Sojuela, expone contestando á la indicada reclamación que esta villa viene disfrutando pacíficamente un monte enclavado en su jurisdicción, que es al que se refieren los reclamantes y el cual tiene inscrito á su nombre en el Registro de la propiedad desde 28 de Marzo de 1865, con la cualidad de aprovechamiento de pastos con las villas de Campo que son Entrena, Hornos, Medrano, Navarrete y Fuenmayor, á las cuales no niega este derecho, pero sí á Sorzano que no forma parte de las mencionadas villas de Campo; que en la concordia de 1854, se limitaron los comisionados de las villas de Iregua y de Campo, á deslindar ciertos terrenos donde pasturar vulnerando los derechos de las últimas y que con respecto á las láminas no cobra más que las suyas y no las que correspondieran á las otras villas:

Resultando que informando la presente reclamación la Jefatura de montes expuso que todos los aprovechamientos del indicado monte se han concedido exclusivamente al pueblo de Sojuela, por que á este se atribuye su propiedad y posesión en el catálogo de montes públicos exceptuados de la desamortización:

Considerando que la cuestión debatida entre los Alcaldes reclamantes y entre el Alcalde de Sojuela, lo mismo en lo que se refiere á los derechos de

apro
que
tida
de la
cialm
ante
dedu
tien
den
dic
da te
mon
en el
pueb
tas d
lámi
Co
tivo
impo
el fo
los A
prese
tado
obra
Corp
misión
nocer
ción
por n
tiva,
pudic

Ad

Au
nos e
que
Junt
cum
el a
fecha
esta
evita
servi
deria
pued
efect
serta
tegro
nado
"A
parci
time
mien
peric
luaci
de es
anua
sider
tiemp
sulta
apén
recue
existe
juriso
de h
todas
que e
este
dos i
ricial
á qui

TERMINO MUNICIPAL DE LOGROÑO

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

Año económico de 1897 à 1898.

Consta de 15933 habitantes establecidos y le corresponde la 6.ª base de población.

(Continuación.)

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma esta Administración de Hacienda, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio, por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro.	16 por 100 de recargo municipal	TOTAL de cuota y recargos.	6 por 100 para cobranza, etc.	TOTAL GENERAL.	CORRESPONDE		
													Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
634	3.ª	7.ª	47	Andrés Sáenz	San Juan, 23	Barbero	San Juan, 23	36 »	5 76	41 76	2 50	44 26			11 06
635	»	»	»	Félix Villa	Mayor, 153	Id.	Mayor, 153	36 »	5 76	41 76	2 50	44 26			11 06
636	»	»	»	Canuto Iñiguez	Id., 12	Id.	Id., 12	36 »	5 76	41 76	2 50	44 26			11 06
637	»	»	»	Jusús González	Sagasta, 17	Id.	Sagasta, 17	36 »	5 76	41 76	2 50	44 26			11 06
638	»	»	50	Hijo de Cipriano López	Mayor, 70	Botero	Mayor, 70	36 »	5 76	41 76	2 50	44 26			11 06
639	»	»	»	Hermenegildo Martínez	Sagasta, 21	Id.	Sagasta, 21	36 »	5 76	41 76	2 50	44 26			11 06
640	»	»	52	Santiago Elías	P. Constitución, 32	Broncista	P. Constitución	36 »	5 76	41 76	2 50	44 26			11 06
641	»	»	»	José Mocolalde	Carnicerías, 25	Id.	Mercado, 6	36 »	5 76	41 76	2 50	44 26			11 06
642	»	»	»	Hipólito Campino	Id.	Id.	Carnicerías, 25	36 »	5 76	41 76	2 50	44 26			11 06
643	»	»	54	Nicolás Blanco	Laurel, 4	Calderero	Laurel, 4	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
644	»	»	»	Leonardo Pansardo	Sagasta, 21	Id.	Sagasta, 21	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
645	»	»	55	Hipólito Bergasa	G. Zurbano, 12	Carpintero	G. Zurbano, 12	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
646	»	»	»	Benigno Beitia	Juan Lobo, 2	Id.	Juan Lobo, 2	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
647	»	»	»	Pedro Sancho	Herrerías, 38	Id.	Herrerías, 38	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
648	»	»	»	Viuda é hijo de Celedonio Gómara	San Agustín, 19	Id.	San Agustín, 19	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
649	»	»	»	Lucio Madurga	S. Bartolomé, 12	Id.	S. Bartolomé, 12	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
650	»	»	»	Ciriaco Lorza	Sagasta, 23	Id.	Sagasta, 23	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
651	»	»	»	Pedro Villarejo	Mayor, 104	Id.	Mayor, 104	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
652	»	»	56	Manuel López	M. Carmelitas, 7	Carretero ó constructor de carres	M. Carmelitas, 7	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
653	»	»	»	Miguel Rodríguez	P. Constitución, 24	Id.	P. Constitución, 24	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
654	»	»	»	José Valenzuela	M. Penitencia, 3	Id.	M. Penitencia	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
655	»	»	»	Niceto Agost é hijo	R. Paterna, 30	Id.	M. Carmelitas	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
656	»	»	»	Casimiro Torralba	Duquesa Victoria	Id.	Duquesa Victoria	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
657	»	»	»	Matías Ojeda	C. Soria, L. P.	Id.	C. Soria L. P.	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
658	»	»	»	Enrique Gil	Duquesa Victoria	Id.	Duquesa Victoria	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
659	»	»	65	Gabriela Garrido	Sagasta, 13	Corsetera	Sagasta, 13	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
660	»	»	66	Juan Ladrón y compañía	Laurel, 28	Cubero	Ruavieja, 43	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
661	»	»	»	Bonifacio Bargas	Soria, L. A.	Id.	Soria L. A.	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
662	»	»	71	Cipriano García	Mercado, 140	Encuadernador	Mercado, 140	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
663	»	»	»	Carlos Gil	Id., 45	Id.	Id., 45	36 »	5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
664	»	»	81	Tiburcio Negrillos	Herrerías, 48	Herrero	Herrerías	36 »	5 76	41 76	2 50	44 26			11 06
665	»	»	»	Félix Pascual	Juan Lobo, 9	Id.	Juan Lobo, 9	36 »	5 76	41 76	2 50	44 26			11 06
666	»	»	»	Pedro Chasco	Mayor, 181	Id.	Mayor, 181	36 »	5 76	41 76	2 50	44 26			11 06
667	»	»	»	Miguel Mínguez	San Pablo	Id.	Barriocepo	36 »	5 76	41 76	2 50	44 26			11 06
668	»	»	»	Salustiano Pérez	Id.	Id.	Ruavieja, 69	36 »	5 76	41 76	2 50	44 26			11 06

(Se continuará.)